



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1998/6
10 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
50° período de sesiones
Tema 4 c) del programa provisional

EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:
LA CUESTIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Documento de trabajo relativo a los efectos de las actividades de las empresas transnacionales sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, preparado por el Sr. El Hadji Guissé en virtud de la resolución 1997/11 de la Subcomisión

INTRODUCCIÓN

1. Los sistemas económicos y financieros actuales están organizados para funcionar como bombas que aspiran el producto del trabajo de las masas a fin de traspararlo en forma de riqueza y poder a una minoría privilegiada. Múltiples son los mecanismos que contribuyen a ello: congelación o merma de los sueldos, precariedad en el empleo, paro, políticas que penalizan a los pobres, privatizaciones intempestivas de los sectores vitales como el abastecimiento de agua o de energía, y así sucesivamente. Con contadas excepciones esta práctica es general.
2. Discutir los efectos de las actividades de las empresas transnacionales supone una definición previa de lo que es una empresa transnacional. Si se piensa en las diversas nociones que se encuentran en la doctrina y en los debates de las organizaciones internacionales, es posible discernir algunos aspectos particulares a ellas. Entre éstos cabe citar principalmente la realización de actividades en diversos países, la comunidad de recursos, y la elaboración común y aplicación de una estrategia unificada.
3. Jurídicamente, son entidades económicas con actividades en diversos países. Por tanto, son fuente de discrepancias entre leyes y jurisdicciones y provocan así gravísimas dificultades en cuanto al ejercicio de los derechos

económicos, individuales y colectivos. Hay que recalcar que el tamaño de la empresa no se tiene en cuenta porque las pequeñas y medianas empresas son tan activas como las más grandes.

4. Ninguno de los textos de derecho internacional consultados da una definición de empresa transnacional; sólo el conjunto de principios y normas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha desarrollado el concepto de que se entienden por tales las firmas, las sociedades de personas, las sociedades de capital, las compañías, otras asociaciones, las personas físicas o jurídicas, o cualquier combinación de las mismas, independientemente de la forma de creación o de control o de propiedad, privada o estatal, que se dediquen a actividades comerciales. El propósito de esta disposición es la exclusión de ciertos criterios como la condición jurídica de la sociedad, el origen del capital o la identidad del personal ejecutivo.

5. Por otras consideraciones más pragmáticas, se extraen del examen de criterios de jure y de facto los elementos que permiten identificar a las empresas transnacionales:

- de facto: cuando una empresa llamada matriz tiene una parte en otra empresa y ejerce efectivamente una influencia dominante o la sucursal está bajo su dirección;
- de jure: cuando la empresa matriz tiene la mayoría de los derechos de voto de los accionistas de una sucursal, tiene derecho a invalidar la voluntad de la mayoría de los miembros del órgano administrativo y dispone de mayoría de votos.

6. Esta contradicción natural entre los intereses en juego es lo fundamental del debate sobre los efectos de las actividades de las empresas transnacionales para la promoción y protección de los derechos humanos.

7. Las empresas transnacionales cumplen un papel importante en la vida económica internacional. En efecto, las empresas transnacionales ostentan el 51% de las 100 mayores concentraciones de riquezas del mundo y los Estados, el 49%. El volumen de negocios de Mitsubishi supera el producto nacional bruto de Indonesia; el de la Ford supera el producto nacional bruto de Sudáfrica, y Royal Dutch Shell gana más que Noruega. Las empresas transnacionales están muy activas en las ramas de más dinamismo de la economía, sobre todo telecomunicaciones, transporte, banca, seguros y comercio mayorista. Están presentes en los sectores vitales y, así, pueden neutralizar cualquier intento de respetar o proteger los derechos humanos.

8. La mundialización de la economía corre el riesgo de conducir a crear empresas transnacionales aún más ricas, así como personas aún más pobres, sobre todo en los países cuya economía es débil. Va a ser preciso reflexionar sobre los modos que nos permitirán a todos administrar, en beneficio común, el desarrollo y la multiplicación de las empresas transnacionales. Éstas pueden y deben participar, respetando las reglas, en el desarrollo económico de los Estados en que están establecidas y en la economía en que se desenvuelven.

9. Como la propagación de empresas transnacionales se ha hecho norma, se impone una adaptación permanente del derecho internacional para resolver los problemas resultantes de su funcionamiento. Subsisten las inquietudes del pasado respecto a la acumulación de riquezas en beneficio de un grupo de individuos o en detrimento de la mayoría, que deja a la masa cada vez más pobre. Las posibilidades de acción de esas empresas en un ámbito más extenso y más allá de las fronteras nacionales, escapando así al derecho nacional e internacional, agravan y complican los problemas que plantean.

La problemática jurídica internacional

10. El ajuste del orden jurídico internacional a las realidades económicas ocasionadas por las empresas transnacionales exige la necesaria armonización de los textos nacionales e internacionales que abarcan el conjunto de disposiciones correspondientes a distintos tipos de problemas, entre ellos la protección y promoción de los derechos humanos. El derecho en general se ha ocupado con las actividades de las empresas transnacionales, pero es ante todo en derecho privado que se les ha consagrado el mayor número de normas.

11. En virtud de su resolución 3514 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó todas las prácticas corruptas, incluso el soborno por empresas transnacionales u otras empresas y reafirmó el derecho de todo Estado a adoptar disposiciones legislativas y a efectuar investigaciones y adoptar las oportunas medidas jurídicas. También hay que recordar la labor adicional desarrollada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en relación con la cuestión de los pagos ilegales y con la elaboración de un código de conducta para las empresas transnacionales, cuyo examen contribuyó a que se prestara atención al soborno en las transacciones comerciales internacionales y se cobrara conciencia de sus consecuencias perjudiciales en la vida económica de los Estados y, por consiguiente, en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos y los grupos humanos.

12. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales anima a quienes efectúan transacciones internacionales a tener responsabilidad social y observar normas éticas apropiadas, recurriendo para ello, entre otras cosas, a la observancia de las leyes y los reglamentos de los países donde realicen operaciones y teniendo en cuenta las consecuencias de sus actividades para el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

13. Es evidente que las empresas transnacionales son organizaciones cuyo objetivo es la rentabilidad. No obstante, para alcanzarlo tienen la posibilidad de crear un ámbito de protección y promoción de los derechos humanos individuales. Antiguamente, algunas de ellas tenían que incluir en sus acuerdos con poblaciones autóctonas la obligación de respetar sus derechos colectivos o individuales, aun cuando en la práctica no fuera así.

14. Jurídicamente, las empresas transnacionales son entidades económicas que operan en diversos países y el primer problema que plantean tiene que ver con las discrepancias entre leyes y jurisdicciones que generan y constituyen una fuente de derecho en lo que respecta al ejercicio de los derechos económicos.

15. En la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobados el 23 de noviembre de 1994 por la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, figura la decisión de 140 Estados de aunar sus fuerzas para luchar contra la expansión de la delincuencia organizada. Una de las cuestiones en que la Conferencia tuvo dificultades fue la definición de la delincuencia transnacional. Los participantes sometieron la cuestión a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a fin de recabar la opinión de expertos. Los Estados participantes en la Conferencia prometieron proteger a la sociedad contra todas las formas de delincuencia, adoptando medidas legislativas e instrumentos internacionales rigurosos y eficaces, siempre acordes con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

16. Los efectos negativos de las actividades de las empresas transnacionales para los derechos humanos pueden constituir una parte de esa delincuencia internacional por el simple hecho de que están establecidas en diversos países. Como la rentabilidad es su objetivo, esas empresas no toman en cuenta, sino que hacen caso omiso de las posibles consecuencias de sus actividades para los derechos económicos, sociales y culturales en los planos colectivo e individual. A menudo, para no decir siempre, esas empresas provocan violaciones de los derechos humanos en gran escala; en el mismo espíritu, los Estados que se benefician de sus actividades crean, en provecho de ellas, legislaciones protectoras en detrimento de la población y de sus derechos. Además, existen empresas transnacionales que animan así a los Estados a violar los derechos del pueblo. En los últimos años, frecuentemente se ha tenido a las empresas petroleras transnacionales por causantes de cruentos conflictos en todo el mundo: el Congo, la República del Congo (antiguo Zaire), Nigeria, el Iraq, etc.

Integración del ejercicio de los derechos económicos, sociales
y culturales en los acuerdos concertados entre las empresas
transnacionales y los Estados

17. En los acuerdos de sede que las empresas transnacionales establecen con los Estados, habría que imponerles la obligación de asumir la responsabilidad, en virtud de una política progresista, del ejercicio de los derechos económicos colectivos o individuales. Tratándose de los derechos colectivos, que son el derecho al desarrollo o el derecho a un medio ambiente sano, en cooperación con las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y los Estados, las empresas transnacionales deberían elaborar un marco de concertación respecto de los problemas que plantean el desarrollo y el medio ambiente. Estos dos conceptos forman el marco para el ejercicio o el disfrute de los derechos humanos en general y de los derechos económicos, sociales y culturales en particular.

18. El desarrollo socioeconómico de un país requiere la participación de todas sus fuerzas vivas. El individuo debe ser la causa y el efecto de las actividades de desarrollo, es decir, que debe poder aprovecharlas tanto como participar en su realización. Las actividades de desarrollo llevadas a cabo por una empresa transnacional deben abarcar la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos y los Estados.

19. El artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos precisa: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

20. En el párrafo 3 del artículo 3 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se define el desarrollo como un proceso global "de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos". Esta alusión a las disposiciones relativas al desarrollo concierne tanto a las empresas transnacionales como a los particulares en lo que respecta al respeto y la protección de los derechos humanos.

21. En las prácticas actuales tendentes a optimar las utilidades sin consideraciones de otra índole, es imposible incorporar el respeto de los valores que sustentan nuestra existencia. Lo mismo vale decir del derecho a un medio ambiente sano. La contaminación amenaza todos los elementos vitales: el aire, el agua y el suelo. La multiplicación y el desarrollo de empresas contaminantes, nacionales o internacionales, acarrearán la destrucción de nuestro entorno vital.

22. La salvaje explotación de los bosques en África y América Latina ha acelerado el avance de la desertificación y del empobrecimiento de los terrenos cultivables. Tales prácticas sin ninguna duda cercenan los derechos económicos de las poblaciones afectadas. Hay que añadir que ninguna actividad de repoblación forestal acompaña esa explotación.

23. De acuerdo con el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la conservación de la diversidad biológica es fundamental para la vida humana. Es un factor esencial del modo de estructurarse de los organismos vivientes. Contribuye a los ecosistemas, al ordenamiento de las aguas y al equilibrio ambiental, y es la base de la producción agrícola. Por consiguiente, cuando se pierden variedades genéticas, se produce un deterioro de los ecosistemas y una baja en la capacidad de conservar la vida humana.

Conclusión y recomendaciones

24. En el ordenamiento jurídico interno, habría que tipificar como infracciones sancionables, que dan derecho a reparación, todos los mecanismos y prácticas tendentes a conculcar los derechos económicos, sociales y culturales del ser humano. En su Observación general 3 (1990), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debatió la índole de las

obligaciones de los Estados Partes que se desprenden del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y precisó, entre otras cosas, que la adopción de medidas legislativas no agota las obligaciones de los Estados Partes porque se debe dar a la frase "por todos los medios apropiados" su significado pleno y natural -es decir, que entre esas medidas deberían figurar las que ofrecen recursos judiciales en lo que respecta a esos derechos; la Observación indica además que los Estados deberían evitar toda medida deliberadamente regresiva. En este marco, los Estados deberían elaborar un conjunto de medidas legislativas que tipifiquen como delito todas las actividades de las empresas transnacionales que violen los derechos citados.

25. En el plano internacional, cabe recordar una sugerencia ya clásica, la creación de un marco jurídico más coercitivo y coherente para que los Estados acepten las obligaciones que les impone el derecho internacional, que incluye ya la responsabilidad de los Estados. La Convención de Bruselas sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares de 25 de mayo de 1962, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 29 de noviembre de 1969 y el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 29 de noviembre de 1971 han dado más fuerza a esta afirmación.

26. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se aprobaron recomendaciones sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo. Las recomendaciones del Congreso exhortan a los gobiernos a promulgar leyes para combatir la delincuencia transnacional y las operaciones internacionales ilegales. Se indica que, puesto que incluso las empresas, organizaciones y asociaciones lícitas pueden, en algunos casos, verse involucradas en actividades delictivas transnacionales que afectan las economías nacionales, corresponde que los gobiernos adopten medidas para controlar dichas actividades. También se precisa que los gobiernos deben reunir información de diversas fuentes a fin de munirse de una base sólida para la detección y castigo de las empresas, organizaciones y asociaciones, sus funcionarios, o unas y otros, cuando participen en tales actividades delictivas.

27. Tratándose en particular de las empresas transnacionales contaminantes, además de aprobar una reglamentación particular, hay que imponerles tasas sobre sus volúmenes de negocios a fin de que intervengan en las actividades de tratamiento de desechos industriales. También deberían ser consideradas sistemáticamente responsables de los daños causados a poblaciones y Estados.

28. Habida cuenta de la complejidad de los problemas relacionados con las actividades de las empresas transnacionales y el ejercicio de los derechos económicos y sociales, conviene examinar en un marco más amplio todas estas cuestiones y someterlas a la Subcomisión en sus futuros períodos de sesiones.